

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 714 -2021-MPH/GM

Huancayo, **30 NOV. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Carta N° 030-2021-MPH/GSP, Expediente N° 158834 (114628) **Ramírez Bendezu José Oscar**, Carta N° 031-2021-MPH/GSP, Expediente N° 163906 (118085) **Ramírez Bendezu José Oscar**, Oficio N° 294-2021-MPH/GSP, Expediente N° 170003 (122382) Oficio 05-013-00008747 SATH, **Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 307-2021-MPH/GSP**, Memorando Múltiple N° 048-2021-MPH-GPEyT, Memorando N° 545-2021-MPH/GSP, Expediente N° 178777 (128623) **Ramírez Bendezu José Oscar**, Informe N° 097-2021-MPH/GSP, Proveído N° 1383-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1115-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 144953 (105126) del 19-07-2021, el señor José Oscar Ramírez Bendezu solicita se declare la Prescripción de Papeletas de Infracción y la exigibilidad del cobro de las Multas administrativas. Alega que presuntamente cometió infracciones, por lo que se le impuso papeletas de infracción por un total de S/. 3,934.31 soles: Año 2008 PIA 09-003-00529 infracción DU57.1 "Por instalar anuncio publicitario y/o publicidad exterior sin Autorización municipal"; 2004 PIA 50-000-0037513 Infracción C-109 "No presentar o presentar fuera de plazo declaración jurada de per...."; 2003 PIA 50-000-0028166 Infracción C75 "Por carecer de Carnet de Sanidad"; 2003 PIA 28169 Infracción C-95 "Tener la carga vencida del extinguidor"; 2003 PIA 50-000-0028923 Infracción C78 "Expende productos alimenticios en mal estado de conservación no apta para el consumo"; 2004 PIA 50-000-0032701 infracción C-75 "Carecer de carnet de sanidad"; 2003 PIA 50-000-0030513 infracción C-01 "Carecer de Licencia municipal de funcionamiento..."; 2004 PIA 50-0000033079, infracción C01 "Carecer de licencia de funcionamiento"; 2004 PIA 50-000-0040494 infracción C78 "Expende productos alimenticios en mal estado de conservación no apto para el consumo"; 2004 PIA 50-000-0042297 infracción C75 "Carecer de Carnet de sanidad"; 2009 PIA 58-011-00488; y Resolución de Multa 09-016-002748 "Por no permitir la inspección al predio". Las papeletas de infracción y Resolución de Multa datan de los años 2003, 2004, 2006, 2008 y 2009. Invoca el segundo párrafo numeral 5 del artículo 24° y literal a) numeral 1) del artículo 253° del D.S. N° 004-2019-JUS "La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de 2 años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo, mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedo firme"; por tanto a la fecha, transcurrió más de 2 años sin que se haya exigido la Multa impuesta en las papeletas de infracción y Resoluciones de Multas respectivas; produciendo la prescripción; por tanto solicita se declare la prescripción;

Que, con Carta N° 030-2021-MPH/GSP del 17-08-2021, el Gerente de Servicios Públicos Miguel Chamorro Torres (En atención al Expediente N° 144953-105126 del 19-07-2021, sobre Prescripción de papeletas de Infracción y Resoluciones de Multas), comunica al señor José Oscar Ramírez Bendezu, que según artículo 124° 7) del TUO de Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), sobre requisitos de los escritos e identificación del expediente de la materia, apreciándose que su pretensión **sobre prescripción de papeletas de infracciones y/o resoluciones de multa, estas no obran físicamente (ni en copia simple)**, solo se limita a adjuntar un listado sobre un supuesto estado de cuenta, no siendo elemento suficiente para realizar las acciones administrativas sobre el fondo del asunto;

Que, con Expediente N° 158834 (114628) del 20-08-2021, el señor José Oscar Ramírez Bendezu, **Reitera** su pedido de Prescripción de Papeletas de Infracción administrativa y la exigibilidad de multas administrativas. Alega haber transcurrido más de 02 años sin haberle exigido el cobro de Papeletas de Infracción, y presuntamente cometió infracciones que detalla: Año 2003: PIA 50-000-0028166 Infracción C75 "Por carecer de Carnet de Sanidad"; 2003 PIA 28169 Infracción C-95 "Tener la carga vencida del extintor"; 2003 PIA 50-000-0028923 Infracción C-95 "Expende productos alimenticios en mal estado de conservación no apto para consumo humano"; 2004 PIA 50-000-0040494 Infracción C-78 "Expende productos alimenticios en mal estado de conservación no aptos para consumo"; 2004 PIA 50-000042297 Infracción C-75 "Carecer de Carnet de Sanidad", las Papeletas datan de los años 2003 y 2004. Invoca el artículo 24°, numeral 5, segundo párrafo del D.S. N° 004-2019JUS, y el artículo 253° numeral 1 literal a) "La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de 2 años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo, mediante





el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedo firme"; por tanto a la fecha, transcurrió más de 2 años sin que se haya exigido la Multa impuesta en las papeletas de infracción y Resoluciones de Multas respectivas; produciendo la prescripción; por tanto solicita se declare la prescripción. Adjunta listado de PIA y RM;

Que, con Oficio N° 031-2021-MPH/GSP del 23-08-2021, el Gerente de Servicios Públicos Miguel Chamorro Torres, (En atención al Expediente N° 158834-114628 del 20-08-2021), comunica al señor José Oscar Ramírez Bendezu, que su pedido no está escoltado con prueba capaz para iniciar el procedimiento (copia de Resolución de Multa), solo adjunta relación de estado de cuenta, no siendo elemento suficiente e idóneo, siendo inviable su pretensión, y según artículo 173° del D.S. N° 004-2019-JUS, "173.2 corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes..."; por lo que le recomienda actuar según Principio de Buena Fe procedimental de Ley: "Los administrados, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo...";

Que, con Expediente N° 163906 (118085) del 02-09-2021 el señor José Oscar Ramírez Bendezu, responde la Carta N° 031-2021-MPH/GSP, y menciona la Resolución de Multa N° 09-075-2348 del 17-06-2008, solicitando se prosiga el trámite de prescripción solicitada. Adjunta copia del Estado de Cuenta impresión Resolución de Multa N° 09-075-2348 del 17-06-2008 materia de prescripción de multa;

Que, con Oficio N° 294-2021-MPH/GSP del 03-09-2021, el Gerente de Servicios Públicos Miguel Chamorro Torres, requiere al SATH, remita copia de: Resolución de Multa N° 46363 DSM del 22-11-2003, Resolución de Multa N° 46366 DSM del 22-11-2003, Resolución de Multa N° 46633 DSM del 27-10-2004, Resolución de Multa N° 49647 GSPL del 27-10-2004, Resolución de Mula N° 202086 DSM del 20-09-2004, Resolución de Multa N° 00594-05 GSPL del 26-05-2005; e informar el estado actual de proceso de cobranza de los valores, en forma documentada, para resolver el pedido de Prescripción;

Que, con Expediente N° 170003 (122382) del 15-09-2021, Oficio N° 05-013-000008747, el Gerente de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo SATH Abg. Juan Gonzales Franco, remite el Informe N° 08-010-00005257 del Ejecutor Coactivo que a su vez adjunta el Informe N° 08-0010-000005256 del Auxiliar coactivo Cindy Carrasco Talavera quien señala que las papeletas de infracción y las Resoluciones de Multa, han sido acumulados; y **No se ha ubicado** la Resolución de Multa N° 202086 DSM y Resolución de Multa N° 00594-05-GSPL. **Adjunta** copia de la Resolución de Multa N° 47448-DC del 15-10-2004 emitido por Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo (Carecer de Licencia de Funcionamiento), Resolución de Multa N° 50473-DC del 15-10-2004 emitido por Gerencia de Desarrollo Económico (Carecer de Licencia de Funcionamiento), Resolución de Multa N° 116-2009 del 23-02-2009 emitido por Gerencia de Desarrollo Económico (Carecer de Licencia de Funcionamiento), Resolución de Multa N° 46633-GSPL del 27-10-2004 emitido por Gerencia de Servicios Públicos (*Expende productos en mal estado de conservación*); Resolución de Multa N° 49647-GSPL del 27-10-2004 emitido por Gerencia de Servicios Públicos (*Carecer de Carnet de Sanidad*), con sus respectivas notificaciones y Resoluciones de Ejecución Coactiva de Acumulación de: Resolución de Multa N° 116-09-GDET, Resolución de Multa N° 075-0002348, N° 46363-DSM, N° 46366, N° 46633-GSPL, N° 49647-GSPL, y otras resoluciones coactivas;

Que, con **Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 307-2021-MPH/GSP** del 21-09-2021, el señor Miguel Chamorro Torres declara Fundado en Parte la solicitud de Prescripción instado por el señor José Oscar Ramírez Bendezu; por tanto dispone **proseguir la cobranza de la Resoluciones de Multa Nros. 46363-DSM; 46366-DSM; 46633-GSPL y 49647-GSPL**; y declara Prescrita las Resoluciones de Multa N° 202086-DSM y 00594-05-GSPL, al no haberse iniciado el procedimiento de cobranza; encargando su cumplimiento al SATH. Sustentado en el artículo 233° de la Ley N° 27444 (aplicable al caso, según Principio de Irretroactividad de Ley N° 27444). "233.1. La facultad de la Autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, ..., en caso de no estar determinado, prescribirá en **cinco años** computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada", "233.2. El plazo de prescripción solo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de 01 mes por causa no imputable al administrado"; por tanto las Resoluciones de Multa N° 46363-DSM, 46366, 46633-GSPL, 49647-GSPL, por orden del ejecutor coactivo fueron acumuladas, reanudándose la actuación administrativa el 04-03-2021, debiendo proseguir la cobranza de los valores, al haberse interrumpido el plazo de prescripción; sobre las Resoluciones de Multa N° 202086-DSM y N° 594-05-GSPL que no obran físicamente, al no haberse iniciado el procedimiento de cobranza, deben declararse prescritas;

Que, con Memorando N° 545-2021-MPH/GSP del 06-08-2021, el Gerente de Servicios Públicos Miguel Chamorro Torres, **Devuelve** a la Gerencia de Promoción Económica Turismo el Expediente N° 105126 (144953) del señor José Ramírez Bendezu, por no obrar físicamente papeletas de infracciones y resoluciones de Multas, encontrando solo listado simple, no siendo elemento suficiente para iniciar acciones administrativas;



Que, con Expediente N° 178777 (128623) del 30-09-2021, el señor José Oscar Ramírez Bendezu interpone recurso de **Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 307-2021-MPH/GSP, en el extremo que resuelve proseguir la cobranza de las Resoluciones de Multas Nos. 46363-DSM, 46366-DSM, 46633-GSPL y 49647-GSPL; para que el superior con mayor criterio jurídico ampare su pretensión, declarando fundado su recurso y declare prescritas las Resoluciones citadas. Alega que la negativa de su pedido de prescripción se fundamenta en el artículo 233°-2 de la Ley N° 27444 y ordena proseguir el cobro de las Resolución de Multa descritas; sin embargo no valora lo dispuesto por el artículo 233.3 Prescripción, del cuerpo legal citado; **“Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa; la autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que hayan producido situaciones de negligencia”**, disposición legal, concordante con el artículo 1990° del Código Civil aplicable al caso concreto: **“El derecho de prescribir es irrenunciable; es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción”**, y según artículo 446° inciso 11) y artículo 451° inciso 5 del Código Procesal Civil, **“La prescripción extintiva o liberatoria, son efectos que produce entre otros, es el de extinguir obligaciones por el solo hecho del transcurso del tiempo (término legal); la prescripción en su operatividad, corresponde al ámbito de la ciencia procesal, constituyendo una excepción o medio de defensa del emplazado”**. Para mayor abundamiento, las Resoluciones de Multa también están inmersas en la **perdida de ejecutoriedad** del acto administrativo, según artículo 204.1.2 del TUO e la Ley N° 27444 **“Cuando transcurrido 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos”**. De la fundamentación enunciada e interpretación sistemática de las normas, se concluye que las Resoluciones de Multas Nos. 46363-DSM, 46366-DSM, 46633-GSPL y 49647-GSPL, están prescritas, debiéndose amparar su recurso;

Que, con Informe N° 097-2021-MPH/GSP del 01-10-2021, el Gerente de Servicios Públicos, remite los actuados. Con Proveído N° 1383-2021-MPH/GM del 04-10-2021 la Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, con **Informe Legal N° 1115-2021-MPH/GAJ** de fecha 03-11-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Jorge Dagoberto Arias Arroyo señala que, el artículo 86° **“Deberes de las Autoridades en los procedimientos”** del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS) dispone: **“2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo del Título Preliminar de esta Ley”**. Y el artículo 261°: **“Las autoridades y personal al servicio de las entidades,... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta. ...”**. Asimismo, según Artículo 233°.- Prescripción de la Ley N° 27444 **“233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. 233.2 El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado. 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”**. (Aplicable al caso según art. 103° Constitución Política del Perú y art. III Código Civil: **“La Ley..., NO tiene fuerza ni efectos Retroactivos, salvo en materia penal”**; **“La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; NO tienen fuerza ni efecto retroactivo...”**). Plazo reducido a 4 años según artículo 252° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444). En tal sentido, de actuados se advierte que en efecto el administrado con su expediente inicial, ha solicitado la prescripción de cobro de 11 valores emitidos en distintos años (2003, 2004, 2009, etc.), por diferentes conceptos a cargo de distintas Gerencias de línea de la Municipalidad Provincial de Huancayo (Gerencia de Promoción Económica, Gerencia de Servicios Públicos, y otros), sin adjuntar los valores (Resoluciones de Multa) generados a raíz de Papeletas de Infracción impuestas con anterioridad (hace más de 5 años); razón por la cual, la Gerencia de Servicios Públicos, con Oficio N° 294-2021-MPH/GSP del 03-09-2021, requirió al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo SATH, remita 06 Resoluciones de Multa emitidos por la Gerencia a su cargo





(según detalle) y el estado situacional de las mismas; ante lo cual el SATH con Oficio N° 05-013-000008747 (Expediente N° 170003-122382), remitió 5 valores de los cuales 3 fueron emitidos por Gerencia de Promoción Económica Turismo, y solo señalando que los valores fueron acumulados; deduciéndose que estos no fueron cobrados por el SATH, pese al tiempo transcurrido, y no obstante que mediante Ordenanza Municipal N° 155-MPH/CM, se creó el SATH como un "órgano recaudador", para el cobro efectivo de las deudas a cargo de la Municipalidad Provincial de Huancayo (Autoridad), y por el cual se le paga un porcentaje de comisión por dicho servicio; hecho que evidencia un deficiente servicio, por cuya razón se debería sancionar, porque tampoco han procedido a sincerar la cartera pesada, según los procedimientos legales establecidos, a fin de evidenciar una información real de la Entidad Municipal (Balance y Estados Financieros); pero en esta ocasión, se debe EXHORTAR al SATH mayor diligencia en su labor. Con relación al recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 307-2021-MPH/GSP del 21-09-2021, respecto al pedido de Prescripción de deudas contenidas en los valores emitidos por Gerencia de Servicios Públicos Locales; cabe señalar que en efecto y de conformidad con el artículo 233° de la Ley N° 27444, modificado a 4 años mediante artículo 252° con D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de Ley N° 27444), ha prescrito la facultad de cobro de los valores reclamados, incluso mucho antes de "reanudarse" su cobro el año 2021 (04 de marzo) que señala la Gerencia de Servicios Públicos Locales, por haber transcurrido más de 17 años de su emisión sin que se haya ejecutado su cobro. Por tanto es amparable el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 178777 (128623) del 30-09-2021; máxime aun cuando el SATH, tampoco acredita la existencia de la Resolución de Multa N° 46363-DSH y de la Resolución de Multa 46366-SDM;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación formulado por el señor José Oscar Ramírez Bendezu con Expediente N° 178777 (128623); por las razones expuestas. Por tanto también se declara Prescritas las Resoluciones de Multas Nos. 46363-DAM, 46366-DSM, 46633-GSPL y 49647-GSPL, las mismas que quedan sin efecto. **RATIFICAR** la Prescripción de la Resolución de Multa N° 202086-DSM y 00594-05-GSPL, por tanto sin efecto. Encargando su cumplimiento al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH).

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – **EXHORTAR** al SATH, mayor diligencia en su labor.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Econ. Jesús D. Navarro Balbín
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
phc.

GM/JNB
jtel

